

ACUERDO Nro. 59 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de Agosto del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Hernán Matías Jabif en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 233 (Juzgado Contravencional del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

El postulante, en uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la evaluación de sus antecedentes por considerar que existe arbitrariedad manifiesta.

I.- En relación a la valoración de sus antecedentes, destaca que en el apartado III.c. se lo puntuó con 18 puntos cuando el puntaje mínimo establecido es 14.

Reprocha la falta de valoración en el rubro III.e. por omitir que por resolución de Fiscalía Municipal de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de fecha 23/09/05 se dispuso que preste funciones como abogado en la Dirección de Control de Asesoramiento para colaborar con tareas de asesoramiento jurídico en la emisión de dictámenes. Luego se lo afectó como abogado a la Sub-Dirección de control de sumarios como instructor para realizar investigaciones administrativas y sumarios del personal. También adjuntó otra resolución por la que pasó a la Dirección de Control Judicial para desplegar actividad técnica específica como apoderado legal. De ello concluye que la documentación es suficientemente demostrativa que no prestó simples funciones administrativas sino funciones eminentemente jurídicas como abogado de acuerdo a lo establecido por el rubro III.e. del RICAM.

Subraya que en otros casos se han otorgado puntajes por funciones idénticas a la suya.

Cita normativa reglamentaria y propone la designación de un consultor técnico para corroborar sus dichos en Fiscalía Municipal analizando el número y entidad de dictámenes emitidos, de investigaciones y sumarios administrativos realizados y de juicios en los que esta apersonado como letrado apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

II. Ingresando al análisis de los reparos deducidos por el Abog. Jabif contra la valoración de sus antecedentes personales, cabe destacar para su eventual recepción favorable se debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fueron considerados de acuerdo al art. 43 del RICAM.

La cuestión traída a estudio ya fue resuelta en Acuerdos 110/16 de fecha 27 de octubre de 2016, 101 y 107/21, ambos de fecha 18 de agosto de 2021 a los que nos remitimos.

Sin perjuicio de ello, señalamos que tal como lo reconoce en su presentación ya cuenta con el máximo puntaje por ejercicio de profesión libre y que no se advierte arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial.

Destacamos que es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos trata de una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes.

Este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, y que tras analizar la documentación de sus competidores no advertimos la existencia de casos que plantea de manera genérica como iguales al suyo.

Subrayamos la importancia de las funciones que cumple en el organismo en que se desempeña que fueron debidamente incluidas y valoradas por corresponder al rubro III.c. Las tareas del cargo que ostenta según las resoluciones agregadas a su legajo abonan el criterio sostenido por este Consejo por lo que serán desestimadas sus quejas.

Atento las consideraciones ya vertidas en el presente advertimos que resulta improcedente a más de innecesaria la designación de un consultor para corroborar su actividad por lo que se rechaza el pedido.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Hernán Matías Jabif contra la valoración de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

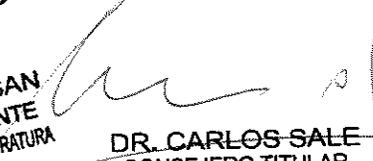
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. CARLOS ASSAN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. FABRICIO FALCUCCI
SECRETARIO
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE